



CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa, n° 58, agosto 2007, pp. 7-29

Clasificación del capital social de la sociedad cooperativa: una visión crítica

Belén Fernández-Feijóo Souto
M^a José Cabaleiro Casal
Universidad de Vigo

Clasificación del capital social de la sociedad cooperativa: una visión crítica

Belén Fernández-Feijóo Souto
M^a José Cabaleiro Casal

Universidad de Vigo

RESUMEN

La reforma de las normas contables internacionales, como consecuencia del proceso de armonización/normalización contable europea, conlleva un importante cambio en relación con los instrumentos financieros que afectan a todo tipo de empresas.

Las partidas financieras de las sociedades cooperativas, además de las repercusiones que puedan sufrir por su propia definición, han de ser valoradas teniendo en cuenta las características específicas derivadas de su aplicación en las empresas de participación. Concretamente, en lo referente al capital social, existe un importante debate por la consideración como instrumento de deuda, recogido inicialmente en la NIC32, desarrollado en la interpretación CINIIF 2, aunque posteriormente cuestionado por el borrador de enmiendas a la IAS32 del IASB. La reforma española parece ignorar esta polémica.

En este trabajo se pretende aportar una visión crítica y una propuesta contable sobre la clasificación y tratamiento del capital en las sociedades cooperativas, argumentándose a lo largo de este documento la opinión contraria a la inicial propuesta de las normas internacionales y a la solución española.

PALABRAS CLAVE: Instrumento Financiero, Sociedad Cooperativa, NIC32, CINIIF 2, Patrimonio Neto, Fondo Económico.

CLAVES ECONLIT: P130, M410, K290, G320.

Classement du capital social des sociétés coopératives : une vision critique

RÉSUMÉ: Suite au processus d'harmonisation et de normalisation comptable européen, la réforme des normes comptables internationales a entraîné un important changement des instruments financiers qui affectent tout type d'entreprises.

Les postes financiers des sociétés coopératives, outre les répercussions qu'ils peuvent subir du fait de leur définition même, doivent être évalués en tenant compte des caractéristiques spécifiques dérivées de leur application dans les entreprises de participation. Concrètement, en ce qui concerne le capital social, il existe un important débat, reflété initialement dans la IAS32, développé dans l'interprétation IFRIC 2, et postérieurement discuté par le projet d'amendements à l'IAS32 de l'IASB pour que le capital soit considéré en tant qu'instrument de dette. La réforme espagnole semble ignorer cette polémique.

Dans ce travail, on prétend apporter une vision critique et une proposition comptable quant au classement et au traitement du capital dans les sociétés coopératives, en développant tout au long de ce document une opinion contraire à la proposition initiale des normes internationales et à la solution espagnole.

MOTS CLÉ: Instruments financiers, Société coopérative, IAS32, IFRIC2, Patrimoine net, Fonds économique.

Classification of the cooperative share capital: a critical approach

ABSTRACT: The reform of international accounting standards, as a consequence of the process of harmonization of European accounting systems, involves significant changes to the financial instruments that affect all types of enterprises.

Both the equity and liabilities of cooperatives, added to the impact of their very definition, should be considered in the light of the specific characteristics of their application in participating companies. An important debate arose when share capital was first considered as an instrument of debt in IAS32, which was developed in the IFRIC2 interpretation, although this was later questioned in the draft of amendments to IAS32 by the IASB. Reform in Spain seems to ignore this controversy.

The aim of this article is to provide a critical yet constructive approach with alternative proposals for the classification and accounting of share capital in cooperatives, reviewing opinions that go against the initial proposals of international standards and the Spanish solution.

KEY WORDS: Financial instrument, Cooperative enterprise, IAS32, IFRIC2, Capital resources, Substance over form.

1.- Introducción¹

La necesaria homogeneidad y congruencia en la regulación contable de todos los niveles informativos es un proceso que se ha iniciado en el sistema contable español, para su adaptación a las Normas Internacionales de Contabilidad, con la obligatoria aplicación de las mismas en el caso de las Cuentas Anuales Consolidadas de las Empresas Cotizadas². Esta obligatoriedad aún no es aplicable a las sociedades cotizadas que no consolidan, ni a aquellas cuyos títulos no se negocian en bolsa, aunque es previsible que su implantación se lleve a cabo bajo los mismos objetivos genéricos de armonización, para su confluencia hacia las normas IASB (Internacional Accounting Standard Board).

Parece lógico que todas las empresas, independientemente de su tamaño y fórmula jurídica deban, antes o después, adaptarse a las normas internacionales, partiendo de la premisa de que un *cuadro de normas contables análogas de obligado cumplimiento (emitidas por un organismo independiente) para todas las empresas de un mismo espacio competitivo es un correlato de necesidad para mantener la comparabilidad de las cifras e información en general ofrecida por aquellas, por un doble motivo al menos: garantizar al máximo una competitividad auténtica interempresarial sin ventajas u ortopedias y que la toma de decisiones se base en un modelo de igualdad o de similitud básica* (Cea, 2005:16).

Sin embargo, este proceso de armonización/homogeneización debe realizarse partiendo de la hipótesis de que hechos económicos idénticos realizados en unidades económicas diferentes, en un entorno legal de actuación diferente, pueden precisar de soluciones también diferentes, para garantizar la competitividad y facilitar la toma de decisiones sobre la base de la adecuada elaboración de la información financiera.

Por esta razón, en este trabajo se realiza un estudio de los fundamentos de la doctrina cooperativa y de la ciencia contable, con el que se pretende aclarar en qué medida se produce una falta de correspondencia entre estos fundamentos y la citada norma.

Los textos de referencia básicos, en cuanto a normas internacionales, para abordar el tratamiento contable que debería darse al capital social de las sociedades cooperativas son el Marco conceptual del IASB, la NIC32, la CNIIF 2, la IFRIC 2 y el Borrador de de reforma de la IAS 32.

1.- Este trabajo forma parte del proyecto de investigación titulado "La actividad de marisqueo y pesca de bajura en las rías gallegas: La sociedad cooperativa como fórmula de articulación de un proyecto empresarial" (referencia PGID/IT03CS030002PR), financiado por la Consellería de Innovación, Industria e Comercio, de la Xunta de Galicia.

2.- UNIÓN EUROPEA: REGLAMENTO (CE) N° 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo.

Por lo que se refiere a las normas españolas, aparte de la Orden ECO/3614/2003, de 16 de diciembre, todavía vigente, se utiliza como texto de referencia la Ley 16/2007, de 4 de julio, de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable y el Borrador del proyecto de Real Decreto para la aprobación del Plan General de Contabilidad.

El Marco Conceptual soporte de las normas contables del IASB establece conceptos relacionados con la preparación y presentación de los estados financieros para usuarios externos, dedicando una parte importante de su contenido al tratamiento de los elementos de los estados financieros (IASB, 1998). Por otra parte, la Norma Internacional de Contabilidad número 32 (NIC32), recoge los aspectos relativos a los instrumentos financieros, su presentación e información a revelar, mientras que la CNIF 2 se presenta como un documento clarificador, específico para sociedades cooperativas, dada la polémica surgida con la norma.

La Norma Internacional de Contabilidad 32³, en su párrafo 18, recoge:

Algunos instrumentos financieros toman la forma legal de instrumentos de patrimonio pero, en el fondo, son pasivos mientras que otros pueden combinar características asociadas con instrumentos de patrimonio y otras asociadas con pasivos financieros. Por ejemplo:

(b) Un instrumento que dé al tenedor el derecho a devolverlo al emisor, a cambio de efectivo u otro activo financiero (un "instrumento con opción de venta"), es un pasivo financiero. Esta calificación se mantendrá incluso aunque la cantidad a recibir de efectivo, o de otro activo financiero, se determine a partir de un índice u otro elemento susceptible de aumentar o disminuir, o cuando la forma legal del instrumento con opción de venta conceda al tenedor el derecho a una participación residual en los activos del emisor. La existencia de una opción, a favor del tenedor, que le permite devolver el instrumento al emisor a cambio de dinero o de otro activo financiero, significa que el instrumento con opción de venta cumple la definición de pasivo financiero. Por ejemplo, los fondos mutuales a prima variable, los fondos de inversión, las asociaciones para la inversión y algunas entidades cooperativas, pueden conceder a sus propietarios o partícipes el derecho a recibir el reembolso de sus participaciones en cualquier momento, por un importe de efectivo igual a la participación proporcional en el valor del activo del emisor.

De lo que parece deducirse una clasificación del capital social de la sociedad cooperativa como pasivo, en lugar de patrimonio neto, debido a que debe ser reembolsado al socio cuando este cause baja.

3.- UNIÓN EUROPEA: REGLAMENTO N° 1725/2003 de la Comisión Europea.

En julio de 2005 se publica la CNIIF 2 con el objetivo resolver definitivamente las imprecisiones que habían generado un importante debate en relación con esta cuestión. Este documento, en su párrafo 7 establece:

Las aportaciones de los socios serán consideradas patrimonio neto si la entidad tiene el derecho incondicional a rechazar el rescate de las mismas.

A pesar de esta rotundidad, ante la importancia que la clasificación de los instrumentos financieros tiene para las sociedades cooperativas, el debate continuó con el documento de interpretación (IFRIC 2) que presenta argumentaciones contrapuestas, algunas reafirmando el carácter de fondo propio de las aportaciones de los socios, mientras que otras lo cuestionan.

La propuesta de Borrador de la IAS 32 pone de manifiesto la dificultad de este tema, abriendo claramente vías hacia la consideración de situaciones específicas en donde debería romperse el criterio de uniformidad en la aplicación de la norma contable.

Después de todo este proceso contable, la reforma española parece obviar el debate abierto, proponiendo una solución que puede calificarse, al menos, como curiosa: en vez de plantear el carácter del capital de la sociedad cooperativa como fondo propio o no, se transforma el capital de la cooperativa para adaptarlo a las normas contables internacionales.

2.- Capital social en las Sociedades Cooperativas: Fondo Económico

2.1. Aportaciones de los socios al capital social

La sociedad cooperativa es una empresa creada para la satisfacción de las necesidades de las personas que la componen, con la particularidad de que la propiedad es conjunta y la gestión democrática, es decir, se trata de una empresa de participación (García-Gutiérrez, 1988-1989:102.; Bel, 1997:43).

La persona que decide entrar como socio en una sociedad cooperativa, para adquirir tal carácter, ha de realizar obligatoriamente una aportación al capital social, y lo hace con el objetivo de participar, conjuntamente con otros, en la actividad que la empresa lleva a cabo, obteniendo de ello beneficios económicos diferentes a los que obtendría al hacerlo individualmente. Es decir, la unión de personas en una sociedad cooperativa se realiza con el objetivo de lograr determinadas rentas y, para ello, se crea una empresa bajo una fórmula societaria que conlleva determinados derechos y obliga-

ciones. La primera obligación del socio, de carácter legal y financiero, es la “aportación obligatoria al capital social”. Sin la participación del socio en la actividad no se podría considerar a la empresa una sociedad cooperativa, pero sin la aportación del socio al capital social, no surgiría la sociedad.

Desde el punto de vista de la doctrina cooperativa, el principio de participación económica expresa que los socios contribuyen equitativamente al capital y lo gestionan de forma democrática, siendo al menos una parte propiedad común de la cooperativa. La retribución del capital, si la hay, consiste en un interés limitado, mientras que los socios, una vez dotadas las reservas, se reparte el beneficio en función de su participación en las actividades de la empresa.

La aportación al capital social confiere al socio su condición de tal y, en consecuencia, debe ser considerada legal, financiera y contablemente como la partida a través de la cual se establece el vínculo de propiedad en la sociedad cooperativa, con la consecuente participación del socio en todos los flujos, decisionales, financieros y reales, que se producen en la empresa. Este vínculo también aparece recogido en el párrafo 3 de la CNIIF 2, en su definición del alcance de dicha interpretación⁴.

Desde el punto de vista legal, en España, la realidad económica de las sociedades cooperativas ha sido recogida a través de diversas Leyes autonómicas⁵ y una Ley estatal⁶ que no se configura como Ley marco sino como norma residual, al considerar el legislador que estas empresas no son sociedades mercantiles⁷. A pesar de todo ello, las normas vigentes sobre los aspectos contables de las sociedades cooperativas se recogen en la Orden ECO/3614/2003 mediante la que se adapta el Plan General de Contabilidad a las características concretas y a la naturaleza de las operaciones y actividades realizadas por estas sociedades. Estas normas son aplicables a todas las empresas, independientemente de donde desarrollen su actividad y de la normativa autonómica a la que estén sometidas. En el Borrador del proyecto de Real Decreto para la aprobación del Plan General de Contabilidad, en su disposición transitoria segunda, apartado 4, establece que para la delimitación entre fondos propios y ajenos en las sociedades cooperativas, se podrá seguir aplicando esta norma hasta el 31 de diciembre del año 2009.

4.- Esta Interpretación se aplicará a los instrumentos financieros que están dentro del alcance de la NIC 32, entre los que se incluyen los instrumentos financieros emitidos a favor de los socios de entidades cooperativas, que constituyen participaciones en la propiedad de dichas entidades.

5.- En la actualidad, las leyes autonómicas vigentes son:

ARAGÓN: LEY 9/1998, de 22 de diciembre. ÁNDALUCÍA: LEY 2/1999, de 31 de marzo. BALEARES: LEY 1/2003, de 20 de marzo. CASTILLA-LA MANCHA: LEY 20/2002, de 14 de noviembre. CASTILLA-LEÓN: LEY 4/2002, de 11 de abril. CATALUÑA: LEY 18/2002, de 5 de julio. EUSKADI: LEY 4/1993, de 24 de junio. EXTREMADURA: LEY 2/1998, de 26 de marzo. GALICIA: LEY 5/1998, de 18 de diciembre. MADRID: LEY 4/1999, de 30 de marzo. NAVARRA: LEY Foral 12/1996, de 2 de julio. LA RIOJA: LEY 4/2001, de 2 de julio. VALENCIA: LEY 8/2003, de 24 de marzo.

6.- ESPAÑA: LEY 27/1999, de 16 de julio.

7.- Hecho que, desde un punto de vista estrictamente económico, cabría cuestionarse, habida cuenta de que se trata de unidades económicas que, para satisfacer las necesidades de sus socios, realizan actividades económicas, lo que conllevaría la consecuente aplicación del Código de Comercio.

La norma contable vigente define el capital social de una sociedad cooperativa como el constituido por las aportaciones, obligatorias y voluntarias, tanto de carácter dinerario como no dinerario, ya sea en el momento de la constitución de la sociedad o en otro posterior, bien por la incorporación de nuevos socios o bien como consecuencia de posteriores acuerdos de aumento de capital o aportaciones voluntarias, y se corresponde con el capital suscrito de acuerdo con la Ley⁸.

Como se ha comentado más arriba, la aportación obligatoria al capital social es condición necesaria para ser socio, pero este no es el único tipo de aportación que compone el capital, siendo necesario precisar tanto las diferentes clases de socios que pueden formar parte de estas empresas, como los tipos de aportaciones que pueden realizar, al objeto de conocer el fondo económico real que subyace en la cifra de capital social de una sociedad cooperativa, es decir, el valor del instrumento financiero de patrimonio.

Los socios que entran a formar parte de una sociedad cooperativa, además de realizar su aportación al capital social, participan en la actividad de la empresa, bien como consumidores o proveedores (García-Gutiérrez, 1988-89). Sin embargo, además de estos socios, que se pueden denominar socios plenos, pues tienen todos los derechos y obligaciones, las diferentes leyes autonómicas recogen la posible existencia de otro tipo de socios, tales como los socios colaboradores, que son aquellos que no participan plenamente en la actividad, pero pueden participar en parte de la misma. Su denominación puede variar en las diferentes leyes autonómicas. Así, en unas la figura del colaborador agrupa tanto al que aporta capital y realiza alguna actividad, como al que únicamente aporta capital, mientras en otras el primero se denomina colaborador y el segundo asociado. Se diferencia, asimismo, a los socios inactivos, siendo aquellos que han dejado de realizar una actividad en la empresa, pero mantienen las aportaciones al capital. Otra clase de socio, contemplado en todas las leyes, es el socio de trabajo. Todos estos tipos pueden agruparse en las dos clases de colaboradores que se proponen:

- Socios colaboradores que únicamente aportan capital, percibiendo el correspondiente interés como remuneración.
- Socios colaboradores que realizan parte de la actividad empresarial y, en consecuencia, podrán obtener tanto una renta financiera (intereses por el capital aportado), como una renta económica (canalizada vía precios y vía retorno cooperativo).

Los socios no plenos tienen limitada tanto su participación en el capital de la sociedad, pues el total de sus aportaciones no puede superar determinada proporción del total, como el número total de votos que pueden tener en la Asamblea. Además, los derechos y obligaciones socioeconómicas de los colaboradores, deben estar recogidos en los estatutos de la sociedad, determinándose por la Asamblea General aquellos aspectos no contemplados en los mismos.

8.- *Ibidem*, artículo 2.1.

Independientemente del tipo de socio, el capital social está compuesto tanto por aportaciones obligatorias como voluntarias. Las aportaciones obligatorias son, además de las realizadas por el socio para adquirir tal condición, aquellas otras del mismo carácter que, previo acuerdo de la Asamblea General, se decida. Además, la Asamblea General puede acordar la admisión de aportaciones voluntarias de socios y, en su caso, asociados, fijando en dicho acuerdo la cuantía, el plazo de suscripción, el tipo de interés, el plazo de reembolso y demás condiciones de las mismas.

Por todo ello, es necesario precisar que el capital social de la sociedad cooperativa está compuesto por:

- Aportaciones obligatorias de socios plenos
- Aportaciones obligatorias de colaboradores que participan en la actividad.
- Aportaciones obligatorias de colaboradores que solo aportan capital.
- Aportaciones voluntarias de socios plenos.
- Aportaciones voluntarias de socios colaboradores que participan en la actividad.
- Aportaciones voluntarias de socios colaboradores que solo aportan capital.

Las aportaciones voluntarias pueden, en determinados casos, pasar a ser aportaciones obligatorias cuando, en el momento de acordar la admisión de aportaciones obligatorias posteriores, el socio disponga de las mismas y no exceda los límites legales establecidos en cuanto a la cuantía máxima individual.

Trasladando lo expuesto al ámbito financiero contable, cabe mencionar que, en lo referente a la relación entre propiedad, responsabilidad del socio y capital social, ha de distinguirse, básicamente, entre las aportaciones obligatorias de los socios que participan en la actividad (plenos y colaboradores) y las restantes aportaciones, pues mientras éstas últimas únicamente perciben un interés limitado, sin derecho a retorno y con un plazo de reembolso que suele estar fijado en el momento de su admisión, las primeras además del derecho a percibir un interés limitado, otorgan a su titular el derecho a recibir la parte del retorno cooperativo que le corresponda, en función de la actividad realizada, sin que se establezca previamente el momento de su reembolso al socio.

2.2. Derecho al reembolso de las aportaciones⁹.

El hecho que conduce a planteamientos como la consideración de la cifra total del capital social de la sociedad cooperativa como fondo ajeno, por parte de los emisores de normas internacionales de contabilidad, se debe a que la sociedad cooperativa, como empresa de participación, sigue el principio de adhesión voluntaria y abierta, que tiene como consecuencia el necesario reembolso de las aportaciones al capital social al socio cuando éste causa baja en la empresa.

9.- Las diferentes leyes autonómicas coinciden, básicamente, en los aspectos relativos tanto a la responsabilidad de los socios como a las condiciones y plazos de reembolso del capital social.

Un análisis más profundo de las circunstancias en las que se produce tal reembolso, se hace necesario, al fin de basar una argumentación sólida al respecto.

La baja del socio conlleva un proceso secuencial que, desde el punto de vista legislativo, tiene un reflejo similar en las diferentes leyes vigentes en el Estado Español¹⁰:

1. Solicitud de la baja por parte del socio.
2. Aprobación, si así se acuerda, por parte de los órganos de decisión.
3. Aplicación de la normativa en cuanto a plazos y condiciones para hacer efectiva dicha baja.
4. Reembolso de las aportaciones: Capital Social, aportaciones obligatorias y voluntarias y la parte proporcional de las reservas repartibles, en caso de existir éstas.

Respecto a la aplicación de la normativa en cuanto a plazos, hay que tener en cuenta la temporalidad contemplada en las leyes: periodo de permanencia mínimo como socio y periodo máximo de reembolso de las aportaciones. Estas restricciones temporales representan un plazo de entre cinco y quince años, para la materialización financiera de la baja¹¹.

Para determinar el importe del reembolso, además de las partidas señaladas, hay que considerar las pérdidas imputables al socio correspondientes al ejercicio económico de la baja, así como las acumuladas, si existiesen.

Todo este proceso no puede ser obviado en la valoración de la estabilidad de las aportaciones al capital social que, unido a la vinculación socio-aportación-empresa expuesta anteriormente, deben ser cuestiones a considerar en cuanto a su clasificación como deuda o neto patrimonial.

10.- Se hace referencia exclusivamente a la baja voluntaria, pues en el caso de la exclusión o la baja no justificada, las condiciones son todavía más restrictivas.

11.- La legislación aragonesa recoge incluso: Excepcionalmente, en los supuestos en que la devolución pueda poner en dificultad la estabilidad económica de la Cooperativa, el Departamento competente podrá ampliar los citados plazos, a petición de la misma, hasta el límite de diez años. (ARAGÓN: LEY 9/1998, de 22 de diciembre, artículo 53).

3.- Revisión de los fundamentos contables en relación con esta cuestión

3.1. Contexto en el ámbito contable

La necesidad de la comparabilidad de la información proporcionada por las empresas, la neutralidad y la eficacia de los datos contables en un *mercado global* son los objetivos que guían la armonización de la información financiera que las organizaciones económicas han de hacer pública. En el ámbito contable profesional, este proceso, iniciado en la década de los años 90¹², ha sido recibido con una actitud muy pragmática, reflejada en una rápida respuesta de actualización formativa y reciclado. En cuanto al ámbito contable académico, la reforma ha sido acogida, en general, con un gran entusiasmo, tanto por su valoración como un proceso necesario al que Europa está avocada, como por la amplia temática que las normas, su implantación y aplicación, ofrecen en el foro universitario. No se puede olvidar que la argumentación, el debate, la réplica, la crítica, y demás herramientas que el razonamiento científico utiliza, son una obligación en dicho foro.

También han surgido algunas voces críticas con el actual planteamiento de la armonización contable¹³, no sólo por ser referenciada como la única vía de desarrollo y futuro de la Contabilidad, sino también por ser presentado como un tema de carácter técnico, sin connotaciones políticas o reflejos de actitudes de grupos económicos de presión. Tal y como recoge (Cea, 2001:23):

Se trata, pues, de un fenómeno elitista, de protagonismo netamente anglosajón y de otros núcleos influyentes afines o de mentalidad o cultura anglosajona en materia de competencia ínter empresarial en un escenario de economía y finanzas globalizado.

La formulación de la NIC32 tiene como objetivo clasificar los instrumentos financieros en deuda y patrimonio¹⁴, planteando una revisión de la definición de deuda, completada con la incorporación como tal de aquellas partidas que no cumplen estrictamente la consideración de capital, en un escenario de

12.- Algunas de las fechas y hechos relevantes de este proceso son:

1995 - Firma del acuerdo entre el IASC, actual IASB, y el IOSCO, para la revisión de las NIC.

2000 - Acuerdo del Consejo Europeo para la implantación de la normativa contable internacional, con fechas que ofrezcan garantías y potencien el mercado financiero único.

2002 - La Unión Europea aprueba el Reglamento 1606/2002, de aplicación de las NIC.

2003 - Se publica el Reglamento 1725/2003 por el que se adoptan determinadas NIC y sus interpretaciones, de obligado cumplimiento para el ejercicio 2005.

2004 - Aprobación unánime de las NIC en el seno de la Comisión de Reglamentación Contable.

13.- Aunque han sido numerosos los trabajos en los cuales el profesor CEA ha argumentado su postura sobre el desarrollo del proceso de armonización contable internacional, el trabajo *Armonización contable internacional y reforma de la contabilidad española (2001)* ofrece una perspectiva muy completa de las sombras que se presentan, aportando alternativas de actuación para su mejora.

14.- Es importante destacar que la aceptación definitiva de esta normativa está pendiente. Precisamente el IASB está reformulando su propia norma, ante la escasa clarificación que la FASB Concepts Statement N.6 representa.

tipo anglosajón que se caracteriza por economías potentes y grandes empresas actuando en un mercado mundial (global players). Pero si las normas así diseñadas se aplican en otras circunstancias (con menor potencial de país, empresas y peso político mundial), puede que el resultado no sea el deseado.

La búsqueda de la comparabilidad debe partir de una racionalidad previa que establezca ámbitos o escenarios económicos concretos, dentro de los cuales esa comparabilidad sea eficiente para satisfacer las necesidades de información de, entre otros, los inversores. La comparabilidad aplicada a escenarios o ámbitos económicos diferentes no es útil y, en función de con qué parámetros se plantee, puede ser discriminatoria y no veraz, por lo que no reflejará una imagen fiel. Por ello, como objetivo de la armonización, se insiste en la propuesta de comparabilidad, con matices: no todo puede ser comparable y ni siquiera todo debe ser comparable (Cea, 2001:26).

En este sentido, cabe precisar que las Normas Internacionales de Contabilidad, han sido elaboradas por y para sociedades capitalistas convencionales. En el Marco Conceptual, que establece conceptos relacionados con la preparación y presentación de los estados financieros para usuarios externos, el primer lugar entre éstos se dedica a los *“inversionistas que necesitan información que les ayude a determinar si deben comprar, mantener o vender las participaciones”* (Párrafo 9.a), finalizando la exposición dedicada al patrimonio neto, en su párrafo 68, diciendo: *“A menudo, las actividades comerciales, industriales o de negocios, son llevadas a cabo por empresas tales como comerciantes individuales, sociedades personalistas, asociaciones y una variada gama de empresas propiedad del gobierno. Frecuentemente, el marco legal y de regulación de tales empresas es diferente del que se aplica a las sociedades anónimas y a las demás que limitan la responsabilidad de los socios. Por ejemplo, puede haber en estas empresas pocas o ninguna restricción para distribuir a los propietarios u otros beneficiarios los saldos incluidos en las cuentas de patrimonio neto. No obstante, tanto la definición de patrimonio neto como los demás aspectos de este Marco Conceptual, concernientes al mismo, son perfectamente aplicables a tales empresas”* (IASC:1998).

Este tratamiento residual de las sociedades personalistas muestra la clara orientación de las Normas hacia las empresas capitalistas convencionales, que, con la afirmación final, muestran el objetivo de homogeneizar la información financiera de todo tipo de empresas. Sin embargo, en el ámbito concreto de las empresas de participación, puede plantearse un dilema en cuanto a si es necesario renunciar a determinadas características propias para adaptarse a estas normas o asumir la regulación contable desde una perspectiva meramente formal, manteniendo las mismas pautas de actuación económico financiero. En ambos casos, el objetivo básico de comparabilidad pretendido con esta reforma no se cumpliría.

3.2. Norma Internacional de Contabilidad 32 (NIC32)

Los párrafos básicos de la NIC32, en relación con la clasificación de un instrumento como deuda o patrimonio son los siguientes:

Definición de pasivos y patrimonio neto (Párrafo 11), que expresa:

*Un **pasivo financiero** es cualquier pasivo que presenta la siguiente forma:*

*Una obligación contractual de entregar efectivo u otro activo financiero a otra entidad;
o de intercambiar activos financieros o pasivos financieros con otra entidad, en condiciones que sean potencialmente desfavorables para la entidad;
o un instrumento no derivado, según el cual la entidad estuviese o pudiese estar obligada a entregar una cantidad variable de instrumentos de patrimonio propio;
o un instrumento derivado que fuese o pudiese ser liquidado mediante una forma distinta al intercambio de una cantidad fija de efectivo, o de otro activo financiero, por una cantidad fija de los instrumentos de patrimonio propio de la entidad.*

Para este propósito, no se incluirán entre los instrumentos de patrimonio propio de la entidad aquellos que sean, en sí mismos, contratos para la futura recepción o entrega de instrumentos de patrimonio propio de la entidad.

*Un **instrumento de patrimonio** es cualquier contrato que ponga de manifiesto una participación residual en los activos de la entidad, después de deducir todos sus pasivos.*

El capital social de la cooperativa podría incluirse, atendiendo exclusivamente a lo expuesto, con una lectura simplista del documento, en ambas clases de instrumento financiero. Puede ser considerado pasivo al tratarse de *una obligación contractual de entregar efectivo*, pero al mismo tiempo es un *contrato que pone de manifiesto una participación residual en los activos de la entidad, después de deducir todos sus pasivos*.

Y, además, como ya se ha planteado más arriba, el sumamente mentado párrafo 18:

Será el fondo económico de un instrumento de un instrumento financiero, en vez de su forma legal, el que ha de guiar la clasificación del mismo en el balance de la entidad. Habitualmente, el fondo y la forma suelen coincidir, aunque no siempre lo hacen. Algunos instrumentos financieros toman la forma legal de instrumentos de patrimonio pero, en el fondo, son pasivos mientras que otros pueden combinar características asociadas con instrumentos de patrimonio y otras asociadas con pasivos financieros. Por ejemplo:

(b) Un instrumento que dé al tenedor el derecho a devolverlo al emisor, a cambio de efectivo u otro activo financiero (un “instrumento con opción de venta”), es un pasivo financiero. Esta calificación se mantendrá incluso aunque la cantidad a recibir de efectivo, o de otro activo

financiero, se determine a partir de un índice u otro elemento susceptible de aumentar o disminuir, o cuando la forma legal del instrumento con opción de venta conceda al tenedor el derecho a una participación residual en los activos del emisor. La existencia de una opción, a favor del tenedor, que le permite devolver el instrumento al emisor a cambio de dinero o de otro activo financiero, significa que el instrumento con opción de venta cumple la definición de pasivo financiero. Por ejemplo, los fondos mutuales a prima variable, los fondos de inversión, las asociaciones para la inversión y algunas entidades cooperativas, pueden conceder a sus propietarios o partícipes el derecho a recibir el reembolso de sus participaciones en cualquier momento, por un importe de efectivo igual a la participación proporcional en el valor del activo del emisor.

Stoklosa y Larson (2005) recogen los fundamentos principales reflejados en el Borrador de modificación del FASB N° 6, que revisa la definición de deuda:

- Si un instrumento financiero no impone una obligación al emisor, no es deuda.
- Para la clasificación de un instrumento financiero, hay que tomar como base la relación entre emisor y tenedor.
- El capital emitido bajo condiciones secundarias, sin capacidades plenas, no puede ser considerado capital.
- El capital debe establecer una relación de propiedad.
- La deuda recoge una obligación presente, como resultado de una transacción pasada, con consecuencias futuras.

Y continúan planteando tres aspectos que diferencian deuda y patrimonio neto:

- La existencia de una obligación actual frente a una o más personas o entidades.
- La posibilidad de liquidar la obligación bien mediante la transferencia de activos o bien mediante su canje por acciones.
- Si la liquidación de la obligación supone la emisión de acciones, el tenedor asume el riesgo y beneficio asociados con el valor de la inversión del emisor.

Se concluye que la clasificación como capital debe recoger la situación en la cual se exponga al tenedor a riesgos y beneficios similares a los que el propietario está expuesto.

Con todo ello, la norma identifica las aportaciones al capital de la sociedad cooperativa como un instrumento de pasivo. El argumento empleado consiste en equiparar el reembolso de las aportaciones del socio con la devolución de un préstamo, partiendo de la premisa: “*Será el fondo económico de un instrumento financiero, en vez de su forma legal, el que ha de guiar la clasificación del mismo en el balance de la entidad*”. Con ello, parece reconocerse como fondo económico de las aportaciones de los socios de una cooperativa el que dichas participaciones hayan de ser devueltas, con restricciones y limitaciones temporales y circunstanciales, en el caso de producirse la baja voluntaria de aquellos en esta.

Es decir, la norma no considera “*fondo económico*”:

- que los socios plenos, al realizar la aportación, asuman el riesgo respecto a los futuros beneficios o pérdidas derivadas de la explotación del negocio.
- que en el caso de disolución, los socios se sitúan en último lugar, después todos los restantes acreedores, para la recuperación de sus aportaciones.
- que las aportaciones de los socios otorguen a éste derechos y obligaciones para su participación en la vida de la cooperativa¹⁵.

La discusión no está cerrada en ningún caso. El EFRAG (European Financial Reporting Advisory Group) a través de la IFRIC2 aborda la problemática de las aportaciones de las sociedades cooperativas e instrumentos similares ofreciendo una solución que parece difícilmente aplicable, al utilizar como criterio clasificador la estabilidad financiera de la empresa y el valor de las aportaciones de los miembros que permanecen en la sociedad cuando se produce el reembolso. Se introduce de esta manera un criterio diferente, singular y jamás aplicado en una clasificación de este estilo. Con un mínimo conocimiento del mundo cooperativo, no se puede aceptar esta solución¹⁶.

Además, en esta serie de argumentaciones sería preciso incorporar una condición que no aparece en la normativa revisada y que, además de aportar un criterio definitivo en esta clasificación de instrumentos financieros, incide en su verdadero fondo económico:

Será capital aquel instrumento financiero que permita al tenedor participar en el proceso de toma de decisiones o flujo decisional del emisor.

Con ello, la posesión de un título que otorgue poder de decisión en la vida y gestión de la entidad emisora de dicho título, otorgará al mismo el carácter de capital. El resto de títulos, que no incorporen esta propiedad, serán reflejo de una deuda.

3.3. Documentos de los organismos reguladores posteriores: IFRIC 2 y borrador de reforma de la IAS32

El gran debate abierto ante la ambigüedad de algunos términos y la dificultad de valorar objetivamente el alcance de la redacción inicial de la NIC32, unido a la importancia que su significación representa para las sociedades cooperativas, obligó a elaborar un documento de interpretación (CINIIF 2 – Aportaciones de socios de entidades cooperativas e instrumentos similares), después de un proceso de discusión con representantes del ámbito cooperativo.

15.- Si una entidad financiera presta recursos a una sociedad cooperativa no tiene voz y voto en la Asamblea.

16.- Conviene aclarar y quizás sea esta la causa de esta extraña propuesta que Stevenson, Chairman del IFRIC haya utilizado como interlocutores a los representantes de la European Association of Co-operative Banks. En este caso concreto, la aplicación de criterios de estabilidad financiera y valor de las acciones es la mera aplicación de Basilea II.

Este documento, en su apartado de Alcance, expone: “Esta Interpretación se aplicará a los instrumentos financieros que están dentro del alcance de la NIC 32, entre los que se incluyen los instrumentos financieros emitidos a favor de los socios de entidades cooperativas, que constituyen participaciones en la propiedad de dichas entidades”. El propio alcance de la interpretación establece su aplicación sobre un elemento patrimonial muy concreto, representativo de la propiedad, que desde la perspectiva de su fondo económico y legal no es otro que un instrumento financiero de patrimonio.

Posteriormente, en su apartado de Cuestión, introduce como pilares de debate dos afirmaciones contrapuestas. Por un lado, “el derecho de voto y el de participación en el reparto de dividendos” (párrafo 4), que otorga a la aportación del socio la característica de fondo propio. Por otro, se destaca el derecho del tenedor a “solicitar su rescate en efectivo o mediante la entrega de otro instrumento financiero pudiendo incluir, o estar sujeto este rescate a determinadas limitaciones” (párrafo 4), condición de exigible y por tanto vinculada al carácter de pasivo. Este doble enfoque, contradictorio y sin considerar realmente el auténtico ámbito de aplicación de la interpretación, es decir, las sociedades cooperativas, no parece apropiado, habida cuenta de la importancia que esta clasificación representa para la estabilidad financiera de estas sociedades.

A partir de esta dicotomía, en el apartado de Acuerdo, y como eje central del mismo, se especifica: “Las aportaciones de los socios serán consideradas patrimonio neto si la entidad tiene el derecho incondicional a rechazar el rescate de las mismas” (punto 7)¹⁷.

La CINIIF 2 realiza una propuesta de tratamiento que, aparentemente, determina el carácter de las aportaciones de los socios de sociedades cooperativas. Sin embargo, a pesar de la rotundidad del texto, pueden ser cuestionados distintos aspectos que aportan un enfoque diferente al tratamiento contable propuesto, tanto desde el punto de vista del propio documento y sus contradicciones, como bajo la consideración y valoración de la argumentación subyacente.

En cuanto a esta primera cuestión, además de las contradicciones ya destacadas, señalar cuestiones como la que aparece en el primero de los ejemplos expuestos en el documento: “Cuando las acciones preferentes no sean rescatables, la clasificación apropiada para ellas se determinará en función de los demás derechos incorporados a las mismas. Dicha clasificación se basará en una valoración del fondo de los acuerdos contractuales, en relación con las definiciones de pasivo financiero y de instrumento de patrimonio”. Es decir, cuando las aportaciones no son rescatables, se valora el fondo económico, mientras que si lo son, no se toma en consideración.

Si analizamos la argumentación subyacente para el posicionamiento de la CINIIF 2, la primera de las reflexiones a realizar, desde una perspectiva a largo plazo, lleva a plantear que cualquier sociedad por acciones puede reducir su capital mediante diferentes alternativas que, en cualquier caso, tienen el mismo efecto final que la devolución de la aportación de un socio en una sociedad cooperativa¹⁸.

17.- En otros puntos de este apartado se establecen matices o condicionantes para esta afirmación, pero siempre sobre la base de esta aseveración.

18.- Véase, en este sentido, por ejemplo, el TRLSA, en sus artículos del 163 al 170.

Si el fondo económico de un instrumento financiero, frente al fondo legal, es el argumento básico para su clasificación, será bajo dicha óptica bajo la cual deban ser analizadas las aportaciones de socios cooperativistas. Respecto al fondo legal, no parece existir duda respecto a su carácter de fondo propio, al representar el vínculo legal con la empresa.

Respecto al fondo económico, se pueden analizar diversos aspectos:

- sin situaciones especiales, a lo largo de la vida ordinaria de la sociedad cooperativa, puede afirmarse que hay una coincidencia entre el fondo económico y el fondo legal de las aportaciones de los socios, que permite entenderlas como instrumento de patrimonio.

- cuando se presente una situación de baja de un socio, será el momento en el que se produzca una consideración de instrumento financiero diferente, manteniéndose la coincidencia entre el fondo económico y fondo legal. Así, a pesar de la no existencia de un “derecho incondicional a rechazar el rescate” de las aportaciones, la propia tramitación de esta operación y los plazos establecidos al efecto, actúan de garantes del proceso de conversión de un elemento de patrimonio en un elemento de pasivo, exigible a largo plazo. A lo largo de este periodo, normalmente años, el socio que causa baja tiene una posición ante la propia entidad y ante terceros diferente, siendo distintas las circunstancias y las consecuencias de la nueva situación.

El carácter de empresa de participación de las sociedades cooperativas condiciona el fondo económico para los instrumentos financieros, que deberían ser evaluados bajo la óptica de la participación de los socios en los flujos financieros, decisionales y reales de la sociedad, cuestión definitiva para clasificar las aportaciones de los socios como instrumentos de patrimonio.

Esta última cuestión puede ser percibida en la propuesta de borrador de mejora de la información financiera de determinados instrumentos financieros, publicada en junio de 2006 por el IASB.

En este documento se hace referencia a un proyecto a largo plazo para el estudio exhaustivo de la distinción entre deuda y patrimonio. Sin embargo, sobre la base de los problemas originados en algunos ámbitos empresariales por la adopción de la IAS32, se proponen enmiendas a esta norma, para la consideración de patrimonio neto de instrumentos financieros que cumplan determinados criterios.

Entre los instrumentos considerados patrimonio neto, atendiendo a la propuesta IASB, se encuentran “las participaciones de los socios en una sociedad que deban liquidarse a la salida de los socios (ej. Jubilación o muerte)”.

Este posicionamiento por parte del IASB es de gran significación para las sociedades cooperativas, al romper con el pretendido criterio de uniformidad en la aplicación de estas normas, incorporando especificidades de importancia en la clasificación de los instrumentos financieros.

La propuesta de borrador del IAS32 obliga a la reflexión en los organismos reguladores europeos, al producirse la ruptura de las rígidas estructuras que hasta este momento se habían ofrecido. La importancia de mantener una actitud abierta ante lo que puede entenderse como el inicio de una valoración más adecuada de las consecuencias de la aplicación indiscriminada de la clasificación de los instrumentos financieros, es una oportunidad que las sociedades cooperativas no pueden dilapidar con alternativas estériles.

3.4. Reforma contable española

El proceso de reforma contable en España es largo y representa la modificación de la legislación de carácter mercantil para su coherencia con las normas internacionales. Después de sucesivos retrasos, todo parece indicar que a partir del 1 de enero de 2008 entrará en vigor el futuro Plan General de Contabilidad reformado, del que ya se dispone de un borrador casi definitivo. Como paso previo, en julio de 2007, se ha aprobado la Ley 17/2007 de 4 de julio de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable.

El borrador del Plan General de contabilidad recoge, entre otras, las siguientes cuentas:

100. Capital social.- Capital escriturado en las sociedades que revistan forma mercantil, salvo cuando atendiendo a las características económicas de la emisión deba contabilizarse como pasivo financiero.

101. Fondo social.- Capital de las entidades sin forma mercantil.

150. Acciones o participaciones a largo plazo contabilizadas como pasivo.- Capital escriturado en las sociedades que revistan forma mercantil que, atendiendo a las características de la emisión, deba contabilizarse como pasivo financiero. En particular, determinadas acciones rescatables y acciones o participaciones sin voto.

Sin entrar en el carácter mercantil o no de la sociedad cooperativa y obviando también la cuestión de la situación legislativa autonómica¹⁹, la disposición adicional cuarta de la Ley 17/2007 modifica la Ley 27/1999 de 16 de julio de cooperativas. En esta reforma, el apartado 1 del artículo 45 se redacta nuevamente diferenciando en el capital social dos tipos de aportaciones: una de carácter variable, **aportaciones con derecho de reembolso por causa de baja** y otra de carácter fijo, **aportaciones cuyo reembolso puede ser rehusado incondicionalmente por el consejo rector**. Las primeras estarían recogidas en la cuenta de acciones o participaciones a largo plazo contabilizadas como pasivo, mientras que las segundas formarían parte de la cuenta de capital.

19.- Es decir, qué consecuencias habría en el caso de que una norma autonómica entrase en contradicción con las propuestas de cambio en la configuración del capital social que se derivan del tratamiento contable recogido en el Borrador del Plan General de Contabilidad.

De la modificación de la Ley 27/1999, éste es el precepto que realmente tiene consecuencias sobre la sociedad cooperativa y su razón de ser como forma empresarial diferenciada. Véase en este sentido la reforma del artículo 51.7, en la que se propone que las aportaciones al capital social de los nuevos socios se efectúen mediante la adquisición de las aportaciones no reembolsadas (rehusadas) de otros socios que han causado baja. Es decir, se plantea un mercado secundario para las aportaciones al capital de carácter fijo, al estilo de una sociedad anónima. Aparece con esto una nueva tipología societaria configurada como un híbrido con parte de su capital (variable) cooperativo y otra parte (fijo) "por acciones".

Y en ese mercado secundario que se plantea, en caso de no aparecer "un comprador" para las aportaciones rehusadas, se obliga al socio que causa baja a permanecer como tal, propiciando el incumplimiento del principio de puertas abiertas, todo ello en aras de cumplir la norma contable.

Otra de las cuestiones que cabe plantear es qué cambia para el socio actual de una sociedad cooperativa a partir del día 1 de enero de 2010, pasando en esa fecha de ser propietario a ser acreedor de su empresa. Con esto, vuelve a aparecer una figura híbrida: un acreedor que toma decisiones y asume el riesgo de la actividad empresarial.

La norma internacional propugna que prevalezca el fondo económico sobre la forma legal de un instrumento financiero, cuestión que parece contradecirse con convertir al tenedor de las "aportaciones al capital con derecho de reembolso por causa de baja", cuyas relaciones con el emisor son de control, en un acreedor.

En definitiva, la reforma propuesta en España para la clasificación de las aportaciones al capital social de la sociedad cooperativa ha optado por una salida difícil de comprender y compleja de aplicar. En su diseño parecen prevalecer criterios de asimilación a sociedades capitalistas convencionales, en lugar de primar las especificidades que han hecho de las sociedades cooperativas una fórmula societaria que se ha consolidado desde hace más de 150 años.

4.- Reflexión final

Los recursos aportados por los socios de una sociedad cooperativa para adquirir tal condición, son garantes de los riesgos económicos y financieros que la actividad conlleva. En consecuencia, deben ser considerados fondo propio hasta el momento en el que el socio exprese su intención de causar baja en la empresa, situación de la que se deriva la variabilidad del capital, una de las especificidades de las sociedades cooperativas, a pesar de lo cual no se debe equiparar a un instrumento de pasivo.

Como ya se ha manifestado, las Normas Internacionales de Contabilidad han sido elaboradas por y para sociedades capitalistas convencionales, por lo que la incorporación de particularidades a sus propuestas puede resultar necesario cuando la aplicación de un criterio contable único presenta irracionalidades para tan diversos tipos de propiedad, presentando incluso lagunas racionales. El objetivo de la normalización no puede ser de aplicación general e indiscriminada, cuando sus consecuencias repercutan negativamente en tipologías de empresas y sectores.

El caso de las sociedades cooperativas es un ejemplo claro: el vínculo que se establece entre el tenedor (cooperativista) y el emisor (sociedad cooperativa) no tiene puntos de contacto con la relación entre el también tenedor (inversor, poseedor de una cartera de valores) y el también emisor (sociedad anónima multinacional) de otra tipología societaria. Puesto que la reforma contable propugna que debe prevalecer la sustancia sobre la forma, ha de subrayarse que, precisamente, el hecho contable vinculado al capital de una sociedad cooperativa tiene un fondo económico sensiblemente diferente al de otras sociedades, por lo cual requiere propuestas contables diferenciadas. La necesaria consideración de esta afirmación, unido a la polémica ya existente en el ámbito de la investigación en economía financiera y contabilidad, referida a sociedades cooperativas, ha sido profusamente recogida en la literatura contable, en periodos recientes (Stoklose y Larson, 2005; Fernández Guadaño, 2004; IFRIC 2, 2004; Celaya, 2003; Cubedo, 2003; Gómez Aparicio, 2003; Bel y Fernández, 2002; Pastor Sempere, 2002; García-Gutiérrez, 1999; entre otros).

La dificultad de articular un concepto de fondo propio de aplicación general, así como las importantes consecuencias que de ello se derivan, se refleja en la persistencia de la incertidumbre sobre una solución definitiva, con una postura prudente por parte de los organismos reguladores internacionales. La reforma española no parece orientarse bajo la misma filosofía, al asumir la normativa contable sin debatir su aplicabilidad para una sociedad cooperativa, cuestionándose, en cambio, la estructura de los fondos propios de estas empresas para su reconfiguración orientada hacia una sociedad capitalista convencional.

Para tratar de evitarlo, se hace necesario entonces ofrecer una propuesta clara y concluyente, de forma que la clasificación del capital social de las sociedades cooperativas como fondo propio ofrezca una argumentación sólida.

En esta valoración, la aportación de este trabajo es la concreción del fondo económico que consolida el carácter de instrumento de patrimonio del capital de la sociedad cooperativa:

- Para la clasificación de un instrumento financiero, hay que tomar como base la relación entre emisor y tenedor.
- El capital debe establecer una relación de propiedad, concretada en la participación del tenedor en el proceso de toma de decisiones del emisor. Si está emitido bajo condiciones secundarias, sin capacidades plenas, no puede ser considerado capital.
- La deuda recoge una obligación presente, como resultado de una transacción pasada, con consecuencias futuras.

El inicio de un proceso de baja de un socio, que tenga como consecuencia el rescate de su aportación, requiere un tratamiento contable que refleje el cambio de condición: el socio pasa a ser acreedor y la sociedad cooperativa pasa a ser deudora. La contabilidad debe reflejar esta situación, de carácter transitorio, y ofrecer la imagen fiel de la situación económica, financiera y patrimonial de la empresa. Por ello, la aportación del socio que causa baja tendría la consideración de patrimonio hasta el momento de la aprobación de la baja, a partir del cual se recogería como un instrumento de pasivo, a largo plazo, con un tratamiento contable similar al de cualquier otro tipo de recurso ajeno de la sociedad.

Ante la actual situación de incertidumbre, desde el ámbito cooperativo, no parece pertinente ofrecer más alternativa que la batalla dialéctica, sólidamente argumentada, para que se mantenga el carácter de recurso propio del capital social de las sociedades cooperativas.

Bibliografía

- ALIANZA COOPERATIVA INTERNACIONAL (1995): "Declaración de la Alianza Cooperativa Internacional sobre Identidad Cooperativa", *Anuario de estudios cooperativos*, Universidad de Deusto, Bilbao, pp.73-75.
- ANDALUCÍA (1999): "Ley 2/1999, de 31 de marzo, de Sociedades Cooperativas Andaluzas". *B.O.E.*, Nº 107, de 5 de mayo.
- ARAGÓN (1998): "Ley 9/1998, de 22 de diciembre, de Cooperativas de Aragón", *B.O.A.*, Nº 151, de 31 de diciembre.
- BALEARES (2003): "Ley 1/2003, de 20 de marzo, de Cooperativas de las Islas Baleares", *B.O.E.*, Nº 91, de 16 de abril.
- BEL DURÁN, P. (1997): *Las cooperativas agrarias en España: análisis de los flujos financieros y de la concentración empresarial*, CIRIEC-España, Valencia.
- BEL, P. y FERNÁNDEZ, J. (2002): "La financiación propia y ajena de la sociedad cooperativa", *CIRIEC-España*, nº 42, pp.101-130.
- CASTILLA- LA MANCHA (2002): "Ley 20/2002, de 14 de noviembre, de Cooperativas de Castilla La Mancha", *D.O.C.M.*, de 25 de noviembre,
- CASTILLA Y LEÓN (2002): "Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de la Comunidad de Castilla y León", *B.O.C. y L.*, de 26 de abril.
- CATALUÑA (2002): "Ley 18/2002, de 5 de julio, de cooperativas", *D.O.G.C.*, de 17 de julio.
- CEA GARCÍA, J. L. (2001): *Armonización Contable Internacional y Reforma de la Contabilidad Española*. Ministerio de Economía, ICAC, Madrid.
- CEA GARCÍA, J. L. (2005): *El Marco Conceptual del modelo contable IASB: Una visión crítica ante la reforma de la contabilidad española*. Centro de Estudios Financieros, Madrid.
- CELAYA, A. (2003): "Capital y recursos permanentes en el Proyecto de normas sobre contabilidad de cooperativas". *Noticias de la Economía Pública, Social y Cooperativa*, nº 39, pp. 38-42.
- CUBEDO TORTONDA, M. (2003): "La contabilidad de las cooperativas al día". *CIRIEC-España*, nº 45, pp. 9-32.
- EUROPEAN FINANCIAL REPORTING ADVISORY GROUP: *IFRIC2 Members' Shares in Cooperative Entities and Similar Instruments*, November 2004.

- ESPAÑA (1999): "Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas", *B.O.E.*, N^o 170, de 17 de julio.
- ESPAÑA (2003): "Orden ECO/3614/2003, de 16 de diciembre, por el que se aprueban las normas sobre los aspectos contables de las Sociedades Cooperativas". *B.O.E.*, N^o 310, de 27 de diciembre de 2003.
- ESPAÑA (2007): "Ley 16/2007 de 4 de julio, de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea", *B.O.E.*, N^o 160, de 5 de julio.
- ESPAÑA: *Borrador del Proyecto del Real Decreto por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad.*
- EUSKADI (1993): "Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi", *B.O.P.V.*, de 19 de julio.
- EXTREMADURA (1998): "Ley 2/1998, de 26 de marzo, de Sociedades Cooperativas de Extremadura", *B.O.E.*, N^o 128, de 26 de mayo.
- FERNÁNDEZ GUADAÑO, J. (2004): "Implicaciones de las nuevas normas contables para las Sociedades Cooperativas", *Partida Doble*, n^o 153, pp. 28-35.
- FINANCIAL ACCOUNTING STANDARD BOARD (2001): *Status Report, FASB, 30 de marzo* (by STOKLOSA, K.M.; LARSON, A.)
- GALICIA (1998): "Ley 5/1998, de 18 de diciembre, de Cooperativas de Galicia", *D.O.G.* N^o 251, de 30 de diciembre.
- GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, C. (1999): "Economía Financiera de las sociedades cooperativas (y de las organizaciones de participación)". En: PRIETO JUÁREZ, J. A. (coord.): *Sociedades cooperativas: régimen jurídico y gestión económica*. Ibidem Ediciones, Madrid.
- GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, C. (1988-1989): "El problema de la doble condición de los socios-trabajadores (socios-proveedores y socios-consumidores) ante la gerencia de la empresa cooperativa". *Revista de Estudios Cooperativos (REVESCO)*, n^o 56 y 57, pp. 83-121.
- GÓMEZ APARICIO, P. (2003): "El capital social en las sociedades cooperativas. Las normas sobre los aspectos contables de las sociedades cooperativas a la luz de los principios cooperativos", *CIRIEC-España*, n^o 45, pp. 57-79.
- INTERNATIONAL ACCOUNTING STANDARDS BOARDS (IASB) (2001): *Normas internacionales de contabilidad*, CISPRAXIS, Madrid.
- INTERNATIONAL ACCOUNTING STANDARDS COMMITTEE (IASC) (1989): *Marco conceptual para la preparación y presentación de los estados financieros*, Consejo del IASC.
- LA RIOJA (2001): "Ley 4/2001, de 2 de julio, de Cooperativas de La Rioja", *B.O.R.* de 10 de julio.
- MADRID (1999): "Ley 4/1999, de 30 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad de Madrid", *B.O.C.A.M.*, N^o 87, de 14 de abril.

NAVARRA (1996): "Ley Foral 12/1996, de 2 de julio, de Cooperativas de Navarra", *B.O.N.*, de 19 de julio.

PASTOR SEMPERE, C. (2002): *Los recursos propios en las sociedades cooperativas*. Derecho Reunidas, Madrid.

UNIÓN EUROPEA: REGLAMENTO (CE) N° 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de julio de 2002, relativo a la aplicación de normas internacionales de contabilidad. DOCE L 243/1 de fecha 11/09/2002.

UNIÓN EUROPEA: REGLAMENTO (CE) N° 1725/2003 de la Comisión Europea, por el que se adoptan determinadas Normas Internacionales de Contabilidad de conformidad con el REGLAMENTO (CE) N° 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo por lo que se refiere a la Norma Internacional de Contabilidad 32 y a la interpretación del Comité de Interpretación de las Normas Internacionales de Información Financiera 1. D.O.U.E. L 393/1 de 31 de diciembre de 2004.

UNIÓN EUROPEA: Reglamento (CE) n° 1073/2005 de la Comisión, de 7 de julio de 2005, que modifica el Reglamento (CE) n° 1725/2003, por el que se adoptan determinadas normas internacionales de contabilidad de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1066/2002 del Parlamento europeo y del Consejo, en lo que respecta a la Interpretación CINIIF 2 Texto perteneciente a efectos del EEE. Diario Oficial n° L175 de 08/07/2005 pp. 0003-0007.

VALENCIA (2003): "Ley 8/2003, de 24 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad Valenciana", *D.O.G.V.* de 27 de marzo.